Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
1
Pcia. BS. AS.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,

sancionan con fuerza de

L E Y

Artículo 1°. Modifíquense los artículos 18° y 22° de la ley 13.981, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"Artículo 18°. CONTRATACIÓN DIRECTA. Se contratará en forma directa:

1) Hasta la suma que establezca la reglamentación;

2) Excepcionalmente en alguno de los siguientes casos:

a) Entre reparticiones oficiales, nacionales, provinciales o municipales y entidades en las que dichos Estados tengan participación mayoritaria;

b) Cuando la licitación pública o privada o el remate resultaren desiertos o no se presentaren ofertas válidas admisibles o convenientes;

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
2
Pcia. BS. AS.

c) Cuando probadas razones de urgencia o emergencia que respondan a circunstancias objetivas impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno;

d) Para adquirir bienes cuya fabricación o propiedad sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o que sólo posea una determinada persona o entidad y no hubiera sustituto conveniente, no siendo la marca por sí causal de exclusividad;

e) Las compras y locaciones que sean menester efectuar en países extranjeros, siempre que no sea posible realizar en ellos la licitación;

f) La compra de bienes por selección o en remate público previa fijación del monto máximo a abonarse en la operación;

g) Cuando hubiere notoria escasez de los elementos a adquirir;

h) La contratación de artistas, técnicos o sus obras;

i) La reparación de motores, máquinas, vehículos y aparatos en general;

j) Cuando las circunstancias exijan que las operaciones del Gobierno se mantengan secretas;

k) La publicidad oficial;

l) La compra, locación, arrendamiento y los contratos de locación financiera con opción acordada de compra (leasing) de inmuebles;

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 3 Pcia. BS. AS.

m) Cuando los bienes o servicios sean limitados a experimentación, investigación o simple ensayo;

n) La venta de productos perecederos y los destinados al fomento económico o la satisfacción de necesidades sanitarias, siempre que la misma se efectúe directamente a los usuarios;

o) Cuando se trate de bienes cuyos precios sean determinados por el Estado Nacional o Provincial;

p) La venta de bienes en condición de rezago a instituciones de bien público reconocidas por organismos dependientes del Estado Nacional, Provincial o Municipal;

q) La compra de bienes o contratación de servicios producidos por Talleres Protegidos y toda otra instancia protegida de producción debidamente habilitada, registrada y supervisada por la autoridad administrativa competente;

r) Cuando se entreguen bienes muebles o semovientes a cuenta de precio;

s) Los servicios básicos de electricidad, gas, agua potable, telefonía fija o móvil, internet, así como cualquier otro servicio de telecomunicaciones de las actuales o futuras tecnologías disponibles, cuya prestación se encuentra a cargo de empresas públicas o privadas;

t) La compra de alimentos para ser provistos a hospitales, escuelas, comedores, unidades penitenciarias y

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 4 Pcia. BS. AS.

demás instituciones públicas provinciales, a establecimientos de agricultores y agricultoras familiares, registrados según las disposiciones de las leyes vigentes, y siempre que se encuentren dentro del ámbito de la localidad donde serán consumidos.

Las contrataciones directas excepcionales deberán fundarse en causales objetivamente justificadas y acreditadas en las respectivas actuaciones.

En los supuestos de los incisos a) y h), las Universidades Nacionales con asiento en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, tendrán el carácter de Cuerpos Consultores y Asesores Preferenciales.

La contratación del inciso h) deberá asegurar la idoneidad, competencia y especialidad del cocontratante.

En el supuesto del inciso s), el órgano rector en materia de telecomunicaciones del Poder Ejecutivo será el encargado de definir en cada caso particular si el objeto de la contratación propiciada encuadra o no dentro del concepto de servicio de telecomunicaciones".

"Artículo 22°. PREFERENCIAS. En todos los procedimientos de contratación regirá el principio de prioridad de contratación a favor de personas físicas o jurídicas argentinas, siempre que se trate de productos, servicios y bienes producidos o elaborados en el ámbito del territorio nacional y se configuren similares condiciones en cuanto

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 5 Pcia. BS. AS.

a precio y calidad con respecto a ofertas realizadas por personas físicas y/o jurídicas extranjeras o nacionales, por productos, bienes y servicios producidos o elaborados fuera del territorio argentino.

Cuando se trate de la compra de alimentos para ser provistos a hospitales, escuelas, comedores, unidades penitenciarias y demás instituciones públicas provinciales, a establecimientos de agricultores y agricultoras familiares, registrados según las disposiciones de las leyes vigentes, tendrán prioridad aquellos que se encuentren dentro del ámbito de la localidad donde serán consumidos.

En principio, las contrataciones recaerán sobre las propuestas de menor precio. En el caso de que concurran personas físicas o jurídicas, micro, pequeñas y medianas empresas y asociaciones de Pymes, beneficiarias del principio de prioridad anteriormente citado y empresas oferentes de productos, bienes o servicios extranjeros, se deberá adjudicar a la oferta formulada por el oferente de productos, bienes y servicios argentinos, aunque supere hasta en un cinco (5) por ciento las ofertas presentadas por sujetos no beneficiarios del principio referenciado.

En las licitaciones privadas, se invitará preferentemente a personas físicas y jurídicas con asiento principal de sus actividades y/o establecimiento productivo radicado en la Provincia de Buenos Aires.

Las pautas a aplicar en la evaluación de las ofertas deberán estar previstas en los respectivos Pliegos de Bases y Condiciones, los

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO 6
Pcia. BS. AS.

que podrán ampliar la preferencia hasta un diez (10) por ciento cuando el producto o bien haya alcanzado niveles de calidad.

El Poder Ejecutivo determinará las condiciones generales y particulares para las contrataciones de modo que favorezcan la concurrencia de la mayor cantidad de oferentes conforme los principios de igualdad y prioridad de contratación"

Artículo 2º. Invitase a los municipios a establecer en sus jurisdicciones mecanismos similares a los previstos por esta ley.

Artículo 3º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VANESA ZUCCARI
Diputada
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
7
Pcia. BS. AS.

FUNDAMENTOS

Pretendemos, por medio de esta propuesta, volver operativo un precepto legal.

La provincia, por medio de la ley 14845, adhirió a la ley 27118, que declaró de interés público la Agricultura Familiar, Campesina e Indígena, en el año 2014.

Algunas definiciones de la norma nacional:

(i) Declarar de interés público la agricultura familiar, campesina e indígena por su contribución a la seguridad y soberanía alimentaria del pueblo, por practicar y promover sistemas de vida y de producción que preservan la biodiversidad y procesos sostenibles de transformación productiva (artículo 1).

(ii) Sobre esa esa base se creó un régimen de Reparación Histórica de la Agricultura Familiar destinado al agricultor y a la agricultura familiar y empresas familiares agropecuarias que desarrollen actividad agropecuaria en el medio rural conforme los alcances que se establecen en la presente ley, con la finalidad prioritaria de incrementar la productividad, seguridad y soberanía alimentaria y de valorizar y proteger al sujeto esencial de un sistema productivo ligado a la radicación de la familia en el ámbito rural, sobre la base de la sostenibilidad medioambiental, social y económica (artículo 2).

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 8 Pcia. BS. AS.

(iii) Con el fin de lograr los beneficios de la ley se impuso la obligación por parte de los agricultores y agricultoras familiares de registrarse en forma individual y asociativa.

(iv) Todas las políticas, planes, programas, proyectos ejecutados por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, entes desconcentrados o descentralizados del Poder Ejecutivo nacional destinados a favorecer la producción, industrialización comercialización de productos agropecuarios deberán contemplar en su instrumentación a la agricultura familiar y mejorar sus condiciones de vida. Las organizaciones representativas del sector deberán ser integradas a los consejos asesores existentes o a crearse.

(v) Reconoce una primera etapa de tres (3) años para su ejecución, cumplidos los cuales deberá evaluarse su funcionamiento y resultados y adecuarse los programas e instrumentos a los avances y logros alcanzados por el sector.

(vi) Acceso a la tierra. La autoridad de aplicación articulará con los organismos competentes del Poder Ejecutivo nacional y las provincias para el acceso a la tierra para la agricultura familiar, campesina e indígena, considerando la tierra como un bien social.

(vii) Otras medidas: La realización de ferias locales, zonales y nacionales, y pondrá especial énfasis en la conformación de una cadena nacional de comercialización, articulando estructuras propias, cooperativas de productores o instancias mixtas cuando resulten necesarias.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO Pcia. BS. AS.

(viii) La promoción de marcas comerciales y denominaciones de origen y otros mecanismos de certificación, como estrategia de valorización de los productos de la agricultura familiar.

Asimismo, y en lo que nos interesa, determina que la compra de alimentos, productos, insumos y servicios provenientes de establecimientos productivos de los agricultores y agricultoras familiares registrados en el Registro Nacional de Agricultura Familiar (RENAF) tendrá prioridad absoluta en la contrataciones directas que realice el Estado nacional para la provisión de alimentos en hospitales, escuelas, comedores comunitarios, instituciones dependientes del Sistema Penitenciario Nacional, fuerzas armadas y demás instituciones públicas dependientes del Estado nacional. A tal fin se deberán suscribir convenios de gestión con las distintas jurisdicciones a fin de fijar metas y objetivos a cumplir.

Teniendo la adhesión provincial antedicha, proponemos materializar esta última premisa en la ley 13.981, de compras y contrataciones del estado.

Para ello, tuvimos en cuenta que esta última norma contiene un régimen de contrataciones que otorga prioridad a productos nacionales y a pequeñas y medianas empresas (segundo párrafo del artículo 22 de la ley 13981) y por otro, la adhesión, sin reservas a la ley 27118, que prioriza (ver último apartado del punto anterior) la compra de alimentos por parte del Estado a quienes estén registrados en el RENAF.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO 10
Pcia. Bs. As.

Sin perjuicio de la legislación vigente citada, se observa que la provincia no dictó norma de implementación de la adhesión antedicha, y, por tanto, estrictamente vinculado el incentivo de compras por parte del estado, la propuesta aparece como viable y posible, y de ahí nuestro pedido para que la apoyen con su voto.

VANESA ZUCCARI
Diputada
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.